

---

---

†

# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

---

## PARTE OFICIAL.

---

### DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

*Real decreto de 30 de abril de 1852, fijando la época en que se considerará definitivamente arreglado el personal de las iglesias, conforme á lo dispuesto por el Concordato y resoluciones posteriores.*

Considerando conveniente fijar con alguna antelación el día en que el personal de las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecución, de comun acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará constituido y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las Iglesias Metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el título de tal hasta que tenga efecto la erección canónica, el día 1.º de julio próximo.

Art. 2.º De la misma manera se fija el día 1.º de octubre de este año para las Iglesias Sufragáneas, tanto

las que se conservan, como las que segun el Concordato pierden esta consideracion, y para las Colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.º A contar de dichas épocas se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotacion que consigna el Concordato, siempre que esta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes, la cual continuarán percibiendo caso de esceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.º Las Colegiatas que no conserva el Concordato se considerarán reducidas á parroquias mayores con arreglo al mismo Concordato, desde el dia en que se estime constituido el personal de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, á cuyo territorio corresponda la Colegiata, ó en el que esté enclavada si fuere *nullius*.

Art. 5.º Sin embargo, conforme á Mi Real Decreto de 17 de octubre último, continuarán ejerciendo la jurisdiccion exenta los encargados de ella actualmente hasta que tenga efecto la nueva division de diócesis.

Art. 6.º Hasta esta misma época, no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los Cabildos Catedrales que se reducen á Colegiatas, no obstante que el número y dotacion de sus Capitulares y Beneficiados sean los que señala el Concordato para las Iglesias de esta última clase.

Art. 7.º Desde el 1.º de julio y octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias rurales y los ecónomos de todas clases la dotacion que respectivamente les corresponda con arreglo á lo dispuesto en Mi Real Decreto de 21 de noviembre último; pero continuarán percibiendo su dotacion actual los párrocos de las Iglesias rurales, cuya clasificacion no esté hecha aun, á condicion de descontárseles lo que hubieren percibido de mas en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificacion tenga efecto, señalando el Diocesano segun las circunstancias de cada caso la parte alicuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

Art. 8.º Todas las vacantes que ocurran desde las

épocas espresadas, aunque sea por renuncia, ó no haberse posesionado en tiempo los nombrados por Mi, en el primer arreglo general del personal, se proveerán en la forma prevenida por el Concordato y en la declaracion contenida en Mi Real Decreto de 21 de noviembre último, llevándose turno separado de las Dignidades y de las Canonjias.

Art. 9.º El ministro de Gracia y Justicia dará las órdenes convenientes para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Aranjuez, á 30 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real Mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

---

*Real órden de 8 de mayo de 1852, acerca de los ex-regulares ordenados in sacris, que no tienen la cóngrua sustentacion necesaria.*

Constando en este Ministerio que existe cierto número de ex-regulares, que estando en el noviciado ó ya profesos al publicarse Mi Real Decreto de 22 de abril de 1834 se han ordenado *in sacris* con posterioridad, careciendo por lo tanto de la cóngrua sustentacion correspondiente, por mas que alguno perciba al presente cualquiera otra renta, sin el carácter de perpetuidad necesaria por los sagrados cánones, y con el fin de poder averiguar cuantos son los espresados esclaustrados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que remita V. S. I. una nota espresiva de los que en su diócesis se encuentren en dichas circunstancias con distincion de los que en la época de 1834 eran novicios ó profesos, y de los que continúan sin ninguna renta, y de los que hayan adquirido alguna con espresion de su cantidad y calidad.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 8 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de

---



*Real decreto de 14 de mayo de 1852, declarando en que forma debe darse la posesion á los sugetos nombrados para prebendas.*

En vista de las contestaciones que han mediado entre el Reverendo Obispo de Segovia y su Cabildo Catedral, acerca de la forma con que despues de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sugetos nombrados por Mi para las Prebendas de la misma Iglesia, y considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes y cortar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los prelados y sus Cabildos, conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta córte, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º Los nombrados por Mi para Prebendas y Beneficios de todas clases, presentarán á los Ordinarios dentro del término prefijado Mis Reales Cédulas, que al intento se les espiden por la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º En vista de estas Cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se espresan, instruirán los Ordinarios el correspondiente espediente y espedirán el título de Colacion y canónica institucion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.º El nombrado para alguna prebenda presentará al Cabildo el título de Colacion y mandamiento de posesion que librare el Diocesano, y el Cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la prebenda.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.



*Real orden de 16 de Mayo de 1852, declarando el número de Beneficios ó Capellanías anejas á oficios ó cargos determinados que debe haber en las Iglesias, y cómo se han de proveer y dotar.*

Considerando indispensable y urgente señalar el número de Beneficios ó Capellanías que en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales han de estar anejas á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase, y teniendo presentes los informes de los Prelados que han contestado á la circular de 29 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de las Iglesias Metropolitanas habrá 6 Beneficios anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán 4, siendo la designacion de oficios á voluntad de los prelados. En las Colegiatas solo habrá Beneficiados, sochantre y organista.

Art. 2.º Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna Iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del Culto, la dotacion que cada uno ha de disfrutar; teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

Art. 3.º De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las Iglesias y Cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.º Las piezas de que trata el art. 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, se proveerán prévia oposicion, verificándose esta en el modo y forma que determinen los Prelados oyendo á los Cabildos.

Art. 5.º Los Beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el art. 1.º se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando esclusivamen-

te á los muy reverendos Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato, el nombramiento de los demas de esta clase y de otros Ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignent en el presupuesto de gastos del culto.

Art. 6.º Hecha la oposicion para proveer los Beneficios de Real presentacion, remitirán los Diocesanos al Ministerio de mi cargo, nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sugetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 16 de mayo de 1852.== Gonzalez Romero.==Ilmo. Sr. Obispo de

*Real Decreto de 21 de mayo de 1852, sobre el cumplimiento del artículo 28 del último Concordato, relativo al régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares.*

Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios Conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el Rector y los Catedráticos de sus respectivos Seminarios y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y en-

carga dar conocimiento á Mi Gobierno por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos con espresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los Seminarios Conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología hasta el grado de Licenciado, limitándose al de Bachiller en la Facultad de Cánones.

Art. 4.º Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en Teología, este mismo grado y el de Licenciado en Cánones se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales.

Art. 5.º Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.º Los ordinarios admitirán y recibirán en los Seminarios Conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente segun la necesidad y utilidad de las diócesis y disposicion de aquellos.

Art. 7.º No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los Seminarios sean internos, los Diocesanos podrán segun su prudente discrecion admitir en calidad de esternos el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas diócesis proponiéndolo á Mi Gobierno, y prévia sú conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los Seminarios Conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El Tribunal de exámen será presidido por el Obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de Teología y Cánones se conferirán esclusivamente en los Seminarios centrales. Interin estos se establecen se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine desde el principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de Bachiller y Licenciado en derecho civil, se recibirán por los interesados en las Uni-



versidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de Filosofía y Cánones que hubieren ganado en los Seminarios Eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los Seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los Diocesanos espedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, estendiéndolos en papel de Sello de Ilustres.

Art. 14. Los estudios de Filosofía, Cánones y Teología, ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en Seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de Jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protestacion de la fé ante el Diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativos á los Seminarios Conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

---

*Real Decreto de 21 de mayo de 1852, suprimiendo en las Universidades las Facultades de Teología.*

Teniendo en consideracion las razones, que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia

y Justicia, en consecuencia del Real Decreto de esta misma fecha referente al arreglo de los Seminarios Conciliares, y enseñanza que en ellos deba darse, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Terminado el presente curso académico quedarán suprimidas las Facultades de Teología existentes en las Universidades del reino.

Art. 2.º Las Cátedras, cuya asignatura sea comun á los cursantes de Teología y Jurisprudencia, se conservarán como parte de esta última Facultad.

Art. 3.º Los actuales Catedráticos propietarios de Teología se considerarán cesantes por supresion, y tendrán derecho al haber de cesantía que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes. Se conferirá ademas con preferencia á los que fuesen eclesiásticos prebendos proporcionadas á sus méritos, servicios y circunstancias, y carrera.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia acordará las medidas conducentes á la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Aranjuez, á 21 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden de 23 de mayo de 1852, dispensando á las Hermanas de la Caridad de la necesidad de obtener el título de Maestras para ejercer la enseñanza.*

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en su seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha dignado resolver que las Hermanas de la Caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo en virtud de Reales órdenes, sin obtener antes el título de Maestras; pero con condicion de que los Directores del Noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las Hermanas, que hayan de disfrutar de esta gracia, reúnan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza convenientemente, quedando

por lo tanto responsables los espresados Directores de las faltas que se observen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 23 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de

*Real orden circular de 7 de junio de 1852, mandando que se descuenta á los prebendados últimamente nombrados para las Iglesias Catedrales, por terceras partes en las tres primeras mensualidades que perciban, la dozava parte de su asignacion respectiva.*

Con fecha 24 de mayo último se dijo de Real orden al Reverendo Obispo de Valladolid entre otras cosas lo siguiente:

«En vista de la consulta elevada por V. E. con fecha 6 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que á los Prebendados últimamente nombrados para esa santa Iglesia catedral, se les descuenta por terceras partes en las tres primeras mensualidades que perciban, la dozava parte de la asignacion anual respectivamente señalada por el Concordato, con destino al fondo de reserva.»

Y deseando S. M. la Reina evitar á los demás Diocesanos las dudas que pudieran ofrecérseles acerca del objeto sobre que versa la espresada Real orden; ha tenido á bien determinar que se considere como disposicion general en cuantos casos ocurran de igual naturaleza.—Aranjuez 7 de junio de 1852.—Gonzalez Romero.

*Circular de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero de 9 de junio de 1852, trasladando una Real orden de 6 del mismo, sobre el modo de descontar la dozava parte de su asignacion á los diferentes individuos del Clero, á quienes se ha de hacer este descuento.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comuni-



cado á esta Direccion, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente.

»Conformándose S. M. (Q. D. G.) con la consulta de V. S., fecha 3 del actual, se ha dignado resolver:

1.º »Que para verificar el descuento de la dozava parte de su asignacion, respecto de los Beneficios Curados que haya provisto ó provea el Tribunal especial de las órdenes militares y los Patronos particulares, bastará se les prevenga por el respectivo Administrador Diocesano que no les acreditará su asignacion en nómina, mientras no le justifiquen su nombramiento y posesion del beneficio.

2.º »Que el descuento y el de los individuos que perciben sus dotaciones del presupuesto parroquial y benéfical de la Diócesis, ha de efectuarse por cuartas partes, ó sea por trimestres, espresándolo en las listas nominales ó recibos trimestrales, en cuya virtud perciben sus haberes.

Y 3.º »Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 29 de noviembre último, no se exigirá el descuento al Clero catedral y colegial hasta que empiecen á percibir la dotacion señalada en el Concordato, en cuyo caso el espresado descuento habrá de hacerse en la forma señalada respecto del Clero parroquial, y por el total de la nueva asignacion que perciban.

»De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo circule á los Administradores Diocesanos, á fin de regularizar el servicio en esta parte.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1852. —Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. Administrador Diocesano de

*Circular á los Diocesanos de 14 de junio de 1852, mandando que las solicitudes que hagan las Religiosas vengan al Ministerio por conducto del respectivo Diocesano, é informadas por él.*

Siendo muy importante al mejor servicio y mas rápido despacho de los negocios sometidos á este Ministerio, el que las esposiciones, instancias y solicitudes que se dirigen al mismo por las Religiosas, vengan informadas ya cual corresponde por los respectivos Prelados ú Ordinarios Diocesanos á cuya jurisdiccion pertenezcan, y en vista del gran número de las que se dirigen á este Ministerio directamente, sin que para resolverlas pueda por otra parte prescindirse de su remision á los Diocesanos, con el retardo consiguiente á este rodeo, y el aumento innecesario de trabajo en esta secretaria, y de porte á cuenta del Erario público, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. I. á las comunidades de Religiosas de su jurisdiccion y diócesis, que toda instancia, de cualquier género, que hagan á S. M. la han de dirigir precisamente á V. I. para que, si procede, la remita con su informe á este Ministerio; en inteligencia, de que en lo sucesivo no se dará curso ninguno por lo mismo á las esposiciones ó instancias, que no vengan por este regular conducto.

De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de junio de 1852.—El Subsecretario: Antonio Escudero.—Señor Obispo de

*Real órden de 21 de junio de 1852, mandando que no se lleve á efecto hasta 1.º de julio de 1853, el artículo 26 del último Concordato en lo que dispone relativo á la provision de curatos de patronato laical; y dictando reglas sobre el modo de cumplirse dicho artículo desde aquella fecha en adelante.*

Estableciendo el artículo veinte y seis del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede que los curatos

de patronato laical hayan de proveerse nombrando los Patronos entre los sujetos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto: Introduciendo esta disposicion una novedad importante en la disciplina hasta ahora vigente, segun la cual estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por Patronos, sujetándoles tan solo al exámen sinodal *ad curam animarum*: Y siendo ordinariamente de dos en dos años la época de concurso general en cada diócesis, lo cual hace, sino imposible, al menos poco equitativa, la aplicacion hoy de la rigurosa prescripcion del Concordato en este punto; con el fin de preparar el tránsito de la antigua á la nueva disciplina, de acuerdo con el M. R. Nuncio de su Santidad, y oido el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo veinte y seis del Concordato, en lo que dispone respecto á la provision de curatos de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.º de julio de 1853, guardándose entretanto lo prescrito con anterioridad á la época de su publicacion.

Art. 2.º Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los Patronos legos en individuos, cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva.

Art. 3.º Sin embargo, si los Patronos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el Diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del Ordinario de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.º Para la provision de los curatos de patronato misto, desde el dia 1.º de julio de 1853 en adelante, se aplicará como mas favorable al derecho de presentacion lo que en dicho artículo del Concordato se estable-



ce respecto á los curatos de patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos Patronos.

Cuando esta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijacion de la regla que deba aplicarse en cada caso, segun que el Patrono á quien toque la presentacion en aquella vez sea eclesiástico ó lego.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Real sitio de Aranjuez 21 de junio de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de

## PÁRTE NO OFICIAL.

### CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Por Real orden de 4 de este mes S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado consignar con cargo al presupuesto extraordinario y exclusivo destino á reparacion de templos la cantidad de 234.603 rs. distribuidos en esta forma.

Para el templo de la Sta. Iglesia Catedral.	160.000
Para el de la Cartuja de Valldemosa. . .	33.000
Para el de S. Francisco de Asis de Palma.	21.603
Para el del pueblo de María. . . . .	20.000

*Suma.* . . . . . 234.603

Damos á S. M. la Reina (Q. D. G.) y á su Gobierno las mas espresivas gracias por los considerables socorros que van á recibir estas iglesias, merced á los cuales serán salvadas de iminentes ruinas y rogamos al Todopoderoso que derrame con abundancia sus favores sobre la augusta persona de S. M. y sobre su Gobierno que tan eficaz proteccion dispensan á sus templos. Juntamente con nosotros elevarán sus

preces al Altísimo con igual objeto, no lo podemos dudar, todas las personas piadosas que verán ejecutar las importantes reparaciones que consideraban muy urgentes.

—Por real orden del 14 de actual y en virtud de propuesta en ternas del Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo han sido nombrados por S. M. curas-párrocos de las iglesias que se espresan á continuacion los sujetos que ocupaban el primer lugar en las propuestas y son como sigue:

D. Juan Simonet Pro. y Rector que es de la iglesia de La Puebla, cura-párroco de la de Manacor, de término.

D. Pedro José Rotger Pro. y Rector de Campanet, cura-párroco de la de Alaró tambien de término.

D. Gregorio Escarrer Pro. y Vicario de Randa cura-párroco de la de Montuiri, de 2.º ascenso.

D. Juan Ferragut Pro. y ecónomo de Alcudia, cura-párroco de la de la misma ciudad, de 2.º ascenso.

D. Gabriel Terrasa Pro. y vicario de Llorito, cura-párroco de la de S. Juan de 2.º ascenso

D. Francisco Tortell Pro., titular de Palma, cura-párroco de la de Escorca, de entrada.

Y habiendo aceptado todos su respectivo nombramiento se están haciendo las diligencias convenientes para obtener los Reales títulos.

—En la mañana del dia 15 recibió de manos de nuestro Exmo é Ilmo. Prelado la colacion é institucion canónicas de la dignidad de Arcediano de esta Sta. Iglesia el Ldo. Sr. D. Simon Alzina y Durán Pro. y tomó posesorio el mismo dia con las formalidades prescritas por el Sto. Concilio de Trento y solemnidades de costumbre.

—Para la vacante que ha dejado en la iglesia parroquial de S. Jaime de esta ciudad el Ldo. D. Simon Alzina fué nombrado en 15 de los corrientes teniente de cura de la espresada parroquia el Pro. beneficiado

en la misma D. Juan Cortey que desempeñaba igual cargo en la parroquia de Sta. Cruz.

Para esta vacante lo ha sido D. Juan Pujol y Sabater Pro. beneficiado en esta última iglesia.

—En la mañana del 27 fué su Exma. Ilma. á visitar la iglesia de S. Magin filial de Sta. Cruz, extramuros de esta capital y en ella administró el Sto. Sacramento de la Confirmacion á 136 niños y á 130 niñas.

—A las diez de la mañana del 29 pasó Su Exma. Ilma. á la iglesia parroquial de Sta. Cruz de esta ciudad para administrar en ella el Sto. Sacramento de la Confirmacion: fueron presentados y lo recibieron 191 niños y 172 niñas, asistiendo de padrinos á los primeros el Dr. D. Bernardo Salom y Umbert, D. José Catañy y Moll y D. Joaquin Roselló y Ferrá Pros. y beneficiados en aquella parroquia y de madriñas á las segundas las Sras. Doña Josefa Cotoner y Chacon, Doña Francisca Quint de Zaforteza y Togores y Doña Cármen Crespí de Valldaura y Caro, Su Exma. Ilma. se reservó visitar otro dia la iglesia con arreglo al pontifical.

### NECROLOGIA.

A los diez y seis de este mes falleció en Palma el Pro. D. José Lladó y Puiggros observante exclaustro, á la edad de setenta y siete años y tres meses.

En la noche del 22 pasó á mejor vida en Sóller donde habia nacido, D. Francisco Rullan y Deyá Pro. beneficiado en la Sta. Iglesia Catedral á la edad de setenta y cuatro años y cinco meses.

A las once de la noche del dia 24 falleció en Sóller D. Salvador Mayol y Estade Pro. beneficiado en la misma parroquia á la edad de noventa y dos años y cuatro meses.

A. E. R. F. P. A.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.